



I 1-2021

DGEPyRS

ASUNTO: Modificación parcial de la Instrucción 1/2012, de 2 de abril, de Permisos de Salida y salidas programadas.

AMBITO DE APLICACIÓN: TRATAMIENTO

DESCRIPCIÓN: Indicaciones en relación a la Sentencia del Tribunal Supremo 859/2019 relativa a recurso de casación para la unificación de doctrina.

1.- Antecedentes.

La **Instrucción 1/2012**, de 2 de abril, de Permisos de salida y salidas programadas establece en su **apartado 5**, lo siguiente:

“El estudio de solicitud de permisos de un interno debe incardinarse en su Programa Individualizado de Tratamiento y supondrá un detallado análisis de toda la información disponible por parte del Equipo Técnico, no debiendo obviar los siguientes métodos de conocimiento:

1. El análisis documental del historial penal y penitenciario del interno, encaminado a la identificación y valoración de factores o variables significativos de cara al uso responsable del permiso. De este primer examen se deducirá la existencia o no de los requisitos objetivos, exigidos legalmente como la clasificación en 2º o 3º grado, el cumplimiento de la cuarta parte, y la no existencia de mala conducta, objetivada ésta en la existencia de sanciones firmes y sin cancelar, por faltas graves o muy graves.

2. En el supuesto de que, ante la petición del interno, el Equipo Técnico entienda que no reúne los requisitos objetivos informará en tal sentido, sin pasar a analizar otras variables, a la Junta de Tratamiento, que adoptará acuerdo denegatorio por no cumplimiento de requisitos legales notificándose al interesado”.

2.- Fundamento.

La **Sentencia 859/2019 del Tribunal Supremo**, de fecha 8 de marzo de 2019, hace necesario orientar lo establecido en la citada Instrucción 1/2012 al contenido de la misma.

Esta Sentencia resuelve recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto dictado el 2 de febrero de 2018 por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Quinta, en apelación contra el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid, concediendo a un interno del Centro Penitenciario Madrid VI el permiso de salida solicitado.

De manera sucinta, la secuencia de los hechos es la siguiente:

1. La Junta de Tratamiento del centro deniega un permiso ordinario de salida.
2. La persona afectada interpone recurso ante el JVP de Madrid nº 3
3. El JVP nº 3 desestima el recurso, confirmando el acuerdo de la Junta de Tratamiento y denegando el permiso, fundamentando su decisión en el requisito de ausencia de mala conducta que el art. 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria exige para la concesión del permiso por existir una falta grave sin cancelar en el momento del estudio.
4. Interpuesto recurso de Apelación, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid dicta resolución revocando el auto de del JVP nº 3 de Madrid y concediendo el permiso solicitado, estimando que en el momento en que adopta tal decisión los antecedentes de la sanción ya estaban cancelados.
5. El Ministerio Fiscal recurre en casación ante el Tribunal Supremo para la unificación de doctrina por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación de los artículos 47 de y 154 del Reglamento Penitenciario y considerar, además, que la aplicación de estos preceptos contradice la doctrina legal con que se habían aplicado en otros supuestos por esa misma Sección de la Audiencia Provincial de Madrid.

Estima el Tribunal Supremo que “la ausencia de mala conducta es una exigencia subjetiva o valorativa que se nutre de múltiples vectores de ponderación” dándose la circunstancia de que “el legislador no ha priorizado ninguno de esos criterios de evaluación de conducta, hasta el punto de constituirlo como una exigencia <sine qua non> para que el comportamiento del penado pueda ser evaluado como idóneo para la concesión de permisos.

En este sentido, no puede considerarse sin más “que quienes tengan un expediente disciplinario activo estén privados de su disfrute, sino que fija un condicionante (ausencia de mala conducta) con un contenido semántico que, aunque evidentemente vinculado con el comportamiento disciplinario, no es su equivalente”.

Establece el Tribunal, de manera evidentemente coherente y consecuente con el ordenamiento penitenciario, que “es el Equipo Técnico el que evalúa la trascendencia que la falta disciplinaria tiene en la evolución del comportamiento del interno, en una valoración que exige de la contemplación del resto de parámetros concurrentes:

- La naturaleza y circunstancias del delito perpetrado en su día.
- La duración y evolución que el tratamiento penitenciario hubiera tenido hasta la comisión de la infracción.
- La incidencia o relevancia de la infracción disciplinaria tenga en la evolución hasta entonces observada.
- La mejora o el perjuicio que pueda derivarse para el tratamiento por la privación del permiso.
- La incidencia que la falta disciplinaria puede tener para un pronóstico de eventual reiteración.
- El tiempo que reste para que el penado, por cumplimiento de la pena, haya de ser necesariamente puesto en libertad
- El perfil delictivo del penado.”

Todo ello como “algunos de los elementos fundamentales que coexisten con el precedente disciplinario a la hora de evaluarla conveniencia del permiso”.

Por otro lado, no existe previsión normativa que vincule la no cancelación de sanciones con la posibilidad de disfrute de permisos ordinarios.

Sentadas estas bases, además del resto de consideraciones legales contenidas en la citada sentencia del Tribunal Supremo que se acompaña a este escrito, **el requisito de ausencia de mala conducta exigido para la concesión del permiso ordinario de salida** contemplado en el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria **habrá de ponderarse con el resto de circunstancias que hacen referencia al comportamiento y actitud del interno, sin que la existencia de sanciones graves o muy graves sin cancelar comporte la carencia de tal requisito.**

En concreto, tal y como señala este Tribunal:

“Es un presupuesto de ponderación técnica a partir de todas las circunstancias que hacen referencia al comportamiento y actitud del interno, así como a su implicación en el tratamiento y en el régimen penitenciario que le resulte aplicable. Por ello, cumplida la sanción de privación de permiso por el tiempo que haya sido impuesta, la mera existencia de sanciones graves o muy graves sin cancelar, no comportará la carencia del requisito si se aprecian otras razones objetivas que fundamenten su concurrencia”.

Por tanto, debiendo interpretarse la no existencia de mala conducta en los términos expuestos en la STS 859/2019 y no pudiendo aportarse como único motivo de denegación de permiso la existencia de sanciones sin cancelar, sino que su consideración deberá realizarse dentro de la valoración más global que se haga sobre la evolución tratamental de la persona privada de libertad, se hace necesario modificar la Instrucción 1/2012 para adecuarla a la misma

3.- Modificación.

La presente Instrucción modifica **el apartado 5, punto 1, párrafo 1º de la Instrucción 1/2012**, que considera la no existencia de mala conducta como requisito objetivo, que quedará redactado como sigue:

“1. El análisis documental del historial penal y penitenciario del interno, encaminado a la identificación y valoración de factores o variables significativos de cara al uso responsable del permiso. De este primer examen se deducirá la existencia o no de los requisitos objetivos, exigidos legalmente como la clasificación en 2º o 3º grado y el cumplimiento de la cuarta parte.”

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Instrucción surtirá efectos desde el día siguiente de su firma, debiendo darse traslado inmediato de la misma a los miembros de la Junta de Tratamiento y procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2 14ª del Reglamento Penitenciario

EL SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS
Ángel Luis Ortiz González